EXPTE Nº: 203/16

INICIADORA: DIPUTADA CECILIA GUERRERO GARCÍA.

FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

El Escribano es un profesional del Derecho que ejerce una función pública, por delegación del Estado. Se diferencia del Abogado litigante, en que la función del Escribano es dar fe pública, no pudiendo tomar posición a favor de su cliente, como sí los hacen los abogados que ejercen libremente su profesión.

Se han dado muchas definiciones del Escribano Público. Así se ha sostenido que "*El Escribano es un **funcionario público** investido por el Estado para realizar y autenticar documentos de contenido patrimonial o no".* O bien que *"El Escribano es un profesional del derecho que cumple una función pública".* O dicho de otro modo, se ha sostenido que *"El Escribano es el **funcionario público** investido por la ley, para dar fe de los negocios jurídicos que se celebrasen ante él y que al mismo tiempo tiene que adaptar la voluntad de las partes con las normas jurídicas valederas, dándole solidez formal, fecha cierta y autenticidad".*

Otra definición que, a nuestro criterio resulta muy completa, es aquella que considera que el Escribano "*es un **funcionario público** investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante él, mediante la consignación de los mismos, en instrumentos públicos de su autoría".*

De todas las definiciones transcriptas, surge con meridiana claridad que todas ellas aluden a un **carácter distintivo común, que es el de la calidad de "Funcionarios Públicos" que por ley revisten los Escribanos**, con la misión esencial de dar fe pública a los actos y hechos jurídicos y manifestaciones de las personas pasados en su presencia, y que esta función es ejercida por delegación del Estado.

Existen distintos sistemas de organización de la función notarial. En Argentina, como en otros países latinos (España, Francia, Portugal y la mayoría de las naciones hispanoamericanas), se ha adoptado jurídicamente

un sistema mixto de Notario profesional pero investido de una función pública.

Por su parte, tanto la ley que rige el ejercicio del Notariado a nivel nacional, como la propia normativa vigente en la Provincia de Catamarca, además de los requisitos para el desempeño de la función de Escribano, establecen inhabilidades e incompatibilidades, tanto para los Escribanos que son Titulares de un Registro Notarial, como para aquellos que revisten la condición de Escribanos Adscriptos a un determinado Registro.

Es así que la **Ley 3843 Orgánica del Notariado de la Provincia de Catamarca**, en su Capítulo III "De las Incompatibilidades", prescribe en su **artículo 4°** que: ***"La titularidad o adscripción a un registro es incompatible: a) Con el desempeño de cualquier función o empleo público o privado retribuido en cualquier forma, ajeno a la función notarial, o que obligue al escribano a residir fuera del lugar de sus funciones notariales, con excepción de los cargos docentes o de los que impliquen el ejercicio de una función notarial****…".-*

En este sentido es dable señalar que el artículo 5° de la Ley Orgánica del Notariado, establece que: ***"En el caso que algún Escribano fuese llamado al ejercicio de la función pública, el Colegio de Escribanos le concederá licencia mientras dure la misma. Estará obligado asimismo, cuando incurra en cualesquiera de las incompatibilidades establecidas por la presente ley, a comunicar dicha circunstancia por escrito, dentro de los cinco días, al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, cesando de inmediato en el ejercicio de las funciones notariales. El incumplimiento de dicha comunicación o el ocultamiento de cualesquiera de las incompatibilidades, será considerada falta grave".***

Abrevando en las disposiciones jurídicas vigentes, surge con meridiana claridad, que la designación del titular de cada registro se efectuará por el Poder Ejecutivo conforme la propuesta que elevará el Tribunal de Superintendencia como resultado de un concurso de oposición y antecedentes, que deberá efectuarse en cada caso para la provisión de dicho cargo…" (artículo 10° Ley 3843). En tanto que **la calidad de "funcionario público" surge de lo establecido en el artículo 12° de la ley provincial** de cita, que prescribe que *"El Escribano de Registro es el funcionario público facultado para recibir, redactar y dar autenticidad,*

conforme a las leyes y en los casos que ellas autorizan, los actos y contratos que le fueran encomendados".

Entre sus obligaciones, se encuentran la de *"fijar su domicilio profesional y residir habitualmente dentro de los límites fijados para la jurisdicción de su respectivo registro, debiendo comunicar el domicilio constituido al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos a todos los efectos previstos por esta ley, no reconociéndose otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma"*. (art. 7° Ley 3843). Como así también la de *"concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse de su domicilio por más de quince (15) días, sin autorización del Colegio de Escribanos..".*

Ahora bien, en cuanto a los **Escribanos Adscriptos**, debe señalarse que el Capítulo III del Título II de la **Ley 3843**, regula lo atinente a las Adscripciones, estableciendo en su **art. 19°** que ***"Cada Escribano de registro podrá tener un solo escribano adscripto, el que será nombrado por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular, previo informe del Colegio de Escribanos sobre idoneidad personal y profesional del aspirante y previa justificación de estar el mismo matriculado y colegiado****".*

Para ser designado adscripto deben cumplirse con los requisitos y llenar las condiciones exigidas por la ley para el ejercicio del notariado (art. 20°).

El **artículo 92°** de la ley a la que aludimos, prescribe que ***"Los escribanos titulares y adscriptos, que estén comprendidos en las incompatibilidades que se expresan en esta ley para el ejercicio del notariado, deberán optar, o por las funciones notariales o por la continuación del empleo o cargo****. Esta decisión deberá hacerle saber al Colegio de Escribanos dentro de los treinta (30) días de vigencia de esta ley..".*

La Ley Orgánica del Notariado se encuentra reglamentada por los Decretos N° 2760, del 25/11/1986 (publicado en Boletín Oficial 9/87), modificado por Decreto 1074, del 15/05/1987 (B.O. 40/87).

Por el artículo 4° de la Reglamentación de la Ley, se prescribe que ***"las funciones o empleos públicos incompatibles con la titularidad o adscripción a un registro notarial, a que se refiere el inciso a) de este artículo de la ley, son los de la administración pública nacional,***

provincial o municipal, centralizada o descentralizada, incluidos los del Poder Legislativo, sean o no electivos y cualquiera sea el régimen escalafonario o nivel jerárquico de los mismos…”.

Por su parte, **el artículo 5° de la citada reglamentación, correlacionada con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Notariado**, establece que ***“Detectada una situación de incompatibilidad, sea de oficio, o por denuncias de terceros, y siempre que la causal estuviere fehacientemente acreditada, el Tribunal de Superintendencia Notarial o el Consejo Directivo, según sea el caso, hará saber por escrito al Escribano involucrado por un medio fehaciente, su obligación de abstenerse de cumplir funciones notariales mientras subsista la situación de incompatibilidad, ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y demás medidas que pudiera adoptar para asegurar la plena vigencia de acatamiento a la ley y el presente decreto”.***

La cita a las normas jurídicas referidas ut supra viene a colación a partir del conocimiento público de que **una Escribana matriculada en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca, que a su vez reviste la condición de Adscripta a un Registro Notarial, podría encontrarse incursa en una situación manifiesta de incompatibilidad, sin que se conozcan, hasta la fecha, actuación alguna, por parte de la Escribana, ni del Colegio de Escribanos, ni del Tribunal de Superintendencia, que hubieren comunicado fehacientemente la mencionada incompatibilidad, ni procedido a la debida información al respecto al Poder Ejecutivo Provincial, con fines de la suspensión de la adscripción**, conforme a los hechos y antecedentes que pasamos a relacionar:

1.- Por **Decreto G.J. N° 1664, del 22 de Septiembre de 2014**, publicado en forma sintetizado en el Boletín Oficial N° 89, del 07/11/2014, página 3305**, el Poder Ejecutivo Provincial otorgó a la Escribana MARIA LILA CASTILLO, DNI 32.628.731, Matrícula Profesional N° 107 del Colegio de Escribanos de la Provincia, la Adscripción al Registro Notarial N° 3, Catamarca, con sede en el Departamento Capital**, estableciéndose que la profesional designada prestará el juramento de ley ante la Presidente del Colegio de Escribanos, previa constitución de la fianza establecida por el art. 17° de la Ley 3843 Orgánica del Notariado. Se acompaña copia de las partes pertinentes del referido Boletín Oficial y Judicial.

2.- **Por consulta efectuada vía internet, a la página web del Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca, en lo atinente a los Escribanos de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca**, cuya impresión de pantalla se acompaña, realizada dicha impresión el 29/07/2016, **surge como Titular del Registro Notarial N° 03 la Escribana BROCAL DE CASTILLO, SILVIA SUSANA; en tanto que con relación al mismo registro, se encuentra consignado que la Escribana MARIA LILA CASTILLO, es en la actualidad ADSCRIPTA AL REGISTRO N° 03**.

3.- **El juramento en la Adscripción al Registro N° 3 por parte de la Escribana MARIA LILA CASTILLO, fue hecho público mediante publicaciones efectuadas por medios informativos locales**, **y extraídas mediante consulta digital, en los siguientes medios, y con las fechas que en cada caso se indican**:

a) **La Unión Digital del Domingo 5 de Octubre de 2014**, cuya impresión se acompaña, donde se da cuenta bajo el título**: "Juraron nuevos profesionales en el Colegio de Escribanos"**, se consigna que: *"En el marco de los festejos por el Dia del Escribano, **una joven profesional se suma al ejercicio notarial de esta ciudad Capital. Se trata de María Lila Castillo, quien tomó juramento de ley el viernes pasado ante la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos de Catamarca. En la ceremonia protocolar llevada a cabo en las instalaciones de la institución, se procedió a dar lectura al decreto del Poder Ejecutivo que dispone otorgar la adscripción de la nueva profesional al registro notarial N° 3, cuya titular es la escribana Silvia Brocal de Castillo**. Posteriormente, en la asunción, presidida por la presidenta del colegio, escribana Lía Graciela Alvarez de Castro, quien destacó la relevancia de la incorporación de Castillo en la labor notarial de la ciudad, se tomó el juramento de rigor…".*

b) De la página web **www.elesquiu.com** **del domingo 5 de Octubre de 2014**, bajo el título **"Nueva escribana tomó juramento"**, se refiere en términos similares a los consignados precedentemente, de que **la Escribana María Lila Castillo tomó juramento el viernes anterior a la fecha de la publicación, como adscripta al Registro Notarial N° 3 cuya titular es la escribana Silvia Brocal de Castillo**. Se acompaña impresión de pantalla.

c) En la página web **www.catamarcaactual.com** **del lunes 6 de Octubre de 2014**, bajo el título **"Nueva escribana tomó juramento**", se alude con claridad que en el marco de los festejos por el Día del Escribano**, en un acto**

protocolar, y previa lectura del decreto del Poder Ejecutivo que dispone otorgar la adscripción de la joven profesional al registro notarial N° 3, cuya titular es la escribana Silvia Brocal de Castillo, se tomó el juramento de rigor. Se acompaña copia de impresión de pantalla.

Hasta aquí, no habría nada que objetar. Empero, tenemos la responsabilidad de advertir que de noticias publicadas por medios locales, surge que **la Escribana María Lila Castillo, Adscripta al Registro Notarial N° 3, de titularidad de su madre, además de ejercer las funciones notariales emergentes de su adscripción en dicho registro, se encuentra desempeñando paralelamente un cargo público en el Estado Nacional, más concretamente como Directora Nacional de Coordinación Territorial, dentro del ámbito de la Subsecretaría de Juventud, que depende del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación conducido por la Ministra Carolina Stanley**.

En dicho cargo fue designada por Decisión Administrativa N° 161/2016, del 07/03/2016, por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, desde el 1° de Febrero de 2016, según surge de lo establecido en el artículo 3°, y Anexo II del referido acto administrativo.

Al respecto, refieren los medios digitales “Catamarca Actual” del lunes 1° de Febrero de 2016, en el cual se alude a Maria Lila “Petu” Castillo, de 29 años, hija del senador Nacional Oscar Castillo, quien asumía ese mismo día. En similar sentido, publica nota el medio digital “El Diario de Catamarca”, del lunes 1° de Febrero de 2016, bajo el título “Primer cargo Nacional para la hija de Oscar Castillo”. Y también el medio digital “Catamarca Digital”, del 01/02/2016, bajo el título “Petu Castillo, fue designada en la Dirección nacional de Juventud”.

La actuación pública de la Escribana María Lila Castillo, más conocida como “Petu” en el ambiente político, en esferas institucionales del Estado Nacional, mediante el ejercicio del cargo público nacional mencionado, esto es como Directora Nacional de Coordinación Territorial, y su prolongación desde el 1° de Febrero del corriente año y hasta la actualidad, ponen en evidencia la posible configuración de una situación de presunta incompatibilidad en el ejercicio de la función notarial en su condición de Escribana Adscripta al Registro Notarial N° 3 de la ciudad Capital, Provincia de Catamarca. Incompatibilidad que se encuentra expresamente prevista en la Ley Orgánica del Notariado, como impedimento para ejercer la adscripción

que a su favor le había sido otorgada jurídicamente por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante Decreto G.J. N° 1664/2014.

Es dable señalar, que **a la fecha de presentación de la iniciativa parlamentaria que nos ocupa, hemos efectuado la compulsa de los Boletines Oficiales de la Provincia de Catamarca, por todo el período transcurrido desde la asunción de la Escribana María Lila "Petu" Castillo en el cargo de Directora Nacional de Coordinación Territorial, y hasta la actualidad, sin haber encontrado ningún otro decreto que hubiese dispuesto suspender a la nombrada en el ejercicio de la función notarial como Adscripta**. **Tampoco se conoce que el Colegio de Escribanos de la Provincia ni el Tribunal de Superintendencia Notarial hubieran iniciado las actuaciones administrativas pertinentes para hacer cesar la incompatibilidad, o en caso de persistencia de la misma, para disponer la inmediata suspensión de la Adscripción con relación a la Escribana María Lila Castillo que se encuentra ejerciendo un cargo público en la Administración Pública Nacional**

Pero además, debemos resaltar, conforme lo señaláramos ut supra en los presentes fundamentos, que **la situación de incompatibilidad, no sólo vulneraría las normas jurídicas contenidas en la Ley Orgánica del Notariado de la Provincia de Catamarca, sus decretos reglamentarios más arriba aludidos, sino que, además, generaría una situación de evidente conculcación al principio constitucional de igualdad ante la ley (articulo 16 Constitución Nacional, y artículo 7° Constitución Provincial), con relación a otros escribanos que pudieran aspirar a desempeñarse como adscriptos de Registros Notariales, e incluso a concursar eventuales titularidades de Registros Notariales, dado que el ejercicio de la adscripción en un registro le confiere mayor puntaje para aspirar a obtener una titularidad, cuando en los hechos, se encuentra acumulando antigüedad en la adscripción de modo manifiestamente irregular e ilegal, por mediar una situación de incompatibilidad no denunciada**.

Lo expuesto, nos mueve a propiciar el presente Proyecto de Declaración, mediante el cual, se aspira a que la Cámara de Diputados exprese su preocupación por esta situación manifiestamente lesiva de las normas constitucionales y legales citadas, y exhorte al Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca y al Tribunal de Superintendencia Notarial a arbitrar, de manera urgente, los medios conducentes a hacer cesar la incompatibilidad sobre la que alertamos.

Entendemos que **esta Cámara no puede permanecer ajena a este tipo de irregularidades, toda vez que estamos ante una profesión (la de Escribanos) en cuyo ejercicio ostentan la calidad de funcionarios públicos, depositarios de la Fe Pública, y, en tal carácter, no puede convalidarse ni silenciarse una situación de manifiesta incompatibilidad prevista jurídicamente de modo expreso por la ley vigente**. **De lo contrario, se consagraría en los hechos, un privilegio írrito a favor de una Escribana matriculada en el Colegio Profesional respectivo, beneficiaria de una Adscripción a un Registro Notarial, en violación expresa del ordenamiento jurídico aplicable a la materia**.

Por lo que pedimos a los Sres. Diputados, acompañen el presente proyecto, se resuelva su urgente tratamiento, y se proceda a su aprobación, curándose las comunicaciones respectivas de rigor.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONA CON FUERZA DE

DECLARACION

ARTICULO 1°.- Declárese la profunda preocupación de este Cuerpo, por la situación de presunta incompatibilidad legal configurada por la Escribana María Lila Castillo, DNI 32.628.731, Matrícula N° 107, Adscripta al Registro Notarial N° 3 de la ciudad de Catamarca, Departamento Capital (según Decreto G.J. N° 1664/2014, Poder Ejecutivo Provincial), en virtud del desempeño paralelo, a partir del 1° de Febrero de 2016, del cargo público de Directora Nacional de Coordinación Territorial, de la Subsecretaría de la Juventud, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, quien fuera designada en el mismo mediante Decisión Administrativa N° 161/2016, del 07/03/2016, artículo 3°, Anexo II.

ARTICULO 2°.- Exhórtese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca y al Tribunal de Superintendencia Notarial, a arbitrar los mecanismos jurídicos pertinentes, previstos en la normativa vigente, para hacer cesar, de manera inmediata, la situación de manifiesta incompatibilidad legal, configurada en virtud del desempeño concomitante, por parte de la Escribana de mención, de la Adscripción al Registro Notarial N° 3, en forma paralela, a partir del 1° de Febrero de 2016, con el ejercicio del cargo de Directora Nacional de Coordinación Territorial, de la Subsecretaría de la Juventud del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

ARTICULO 3°.- Cúrsese copia autenticada de la presente Declaración, con sus fundamentos, y la totalidad de los antecedentes documentales que los acompañan, a la Presidencia del Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca, Tribunal de Superintendencia Notarial, y Fiscalía General del Poder Judicial de Catamarca, a los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 4°.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS CECILIA GUERRERO GARCIA, ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ, PAOLA FEDELI.-